

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 335

PROCESO: V. Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, su Disolución y Estado de Liquidación.

DEMANDANTE: José Alejandro Moreno Ruiz.

DEMANDADA: Johanna Henao Castrillón.

RADICADO: 17174318400120210002400.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando lo siguiente:

1. Mediante oficio recibido el día 08 de junio de 2021, el abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia solicitó que se levantara la medida que pesa sobre el vehículo de placas MWP693, el cual fue inmovilizado el pasado 02 de junio de 2021.
2. En la fecha 22 de octubre de 2021 el señor Gonzalo Henao, actuando a través de apoderada judicial interpuso incidente de desembargo, requiriendo, de manera sucinta, que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo relacionado en la diligencia de secuestro.
3. En la fecha 25 de octubre de 2021, el incidentante allegó memorial en que solicita se le conceda amparo de pobreza y se le exonere del pago de caución alguna por no contar con los recursos económicos para estos efectos.
4. En diligencia judicial llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora JOHANA HENAO CASTRILLÓN y el señor JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ, cuya vigencia se extiende desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 11 de marzo de 2020, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada y se mantuvieron vigentes las medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná, caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, debe precisar el despacho en primera medida, que el escrito presentado por el abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia en el que solicitó que se levantara la medida que pesa sobre el vehículo de placas MWP693 para que fuera entregado al señor Gonzalo Henao no se tornaba procedente en el sentido de que no había sido presentado como incidente de desembargo tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, a razón de lo cual el despacho entrará a pronunciarse respecto al incidente de desembargo que fue presentado de manera posterior por la abogada Omaira Castaño Quintero, actuando como apoderada judicial del señor Gonzalo Henao, en su calidad de tercero poseedor.

En segundo lugar, se resalta que si bien en el presente proceso se aprobó un acuerdo conciliatorio en el que se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora JOHANA HENAO CASTRILLÓN y el señor JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ cuya vigencia se extiende desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 11 de marzo de 2020, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada y se mantuvieron vigentes las medidas cautelares, se hace preciso tomar las determinaciones pertinentes respecto al trámite incidental propuesto por un tercero, en razón a lo cual se tramitará el mismo dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que ya se encuentra en trámite bajo radicado 2022-096, y en el que permanecen vigentes las medidas cautelares decretadas con anterioridad, por lo que se dispone remitir copia de esta providencia y los documentos que forman

parte de la solicitud incidental, para que obren en dicho proceso y continúe su desarrollo en el mismo.

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por parte del señor **GONZALO HENAO**, incidente de desembargo del vehículo identificado con placas **MWP693**, en contra del señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ**, respecto de Diligencia de secuestro llevado a cabo el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiunos (2021) por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná– (Carpeta C02Despacho Comisorio Diligenciado del expediente digital).

Dicho incidente de levantamiento de embargo y secuestro (desembargo) se presenta el día veintidós (22) de octubre del año 2021, solicitándose como pretensiones que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo relacionado en la diligencia de secuestro; se condene al señor José Alejandro Moreno Ruiz a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar; se comuniqué mediante oficio al secuestro para que haga entrega material del vehículo y se condene a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

De conformidad con lo anterior se entra a viabilizar Jurídico-procesalmente en cuanto a la admisión o dar o no apertura al incidente de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro respecto al vehículo de placas MWP693, cuya diligencia de secuestro, se reitera fue practicada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Chinchiná el día 15 de junio del año dos mil veintiuno (2021), instaurado por el señor Gonzalo Henao en contra del José Alejandro Moreno Ruiz (Demandante en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, donde la

Demandada es la señora Johanna Henao Castrillón) previas las siguientes y breves

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, alude al **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal levantamiento, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa:

“SI UN TERCERO POSEEDOR QUE NO ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SOLICITA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como **INCIDENTE, EN EL CUAL EL SOLICITANTE DEBERÁ PROBAR SU POSESIÓN.- también podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.-....”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

En consecuencia como podemos ver, la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro, y si miramos en el evento que nos concita se puede observar que en el archivo digital N° 21 de la carpeta C02 Despacho Comisorio Diligenciado, se encuentra el acta de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas MWP693, que tiene consignada como fecha de celebración de tal diligencia el día 15 de junio de 2021 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, en la que aparece oponiéndose en calidad de poseedor el señor **GONZALO HENAO** instaurando el incidente de levantamiento del embargo y secuestro que nos ocupa la atención, debiendo así precisar el despacho que el incidente promovido se entendería en un primer

momento como presentado en forma extemporánea, veamos:

El ya referido numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso señala el termino de veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia para proponer el incidente de desembargo, por lo que, teniendo en cuenta que la diligencia fue llevada a cabo el día 15 de junio de 2021, el tercero contaba con los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de junio de 2021 (inhábiles los días 19, 20, 26, 27 de junio, 3, 4, 5, 10, 11 de julio de 2021) para presentar el escrito correspondiente, con el lleno de los requisitos contemplados en los antes transcritos artículos 127, 128 y 129 del Código General del Proceso, siendo radicado el mismo tan solo en la fecha 22 de octubre de esa misma anualidad.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el análisis del documento aportado, entiende el despacho que el incidentante considera que el término para presentar el incidente solamente comenzaba a correr desde cuando fueron remitidas las diligencias del despacho comisorio y el juzgado dictó el auto teniéndolas por allegadas

Frente a tales normativas e interpretaciones, encuentra el despacho estrictamente necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, verbi gracia en sentencia T-598 de 2003 en la que indicó que “(...) si bien es cierto que existen diversas interpretaciones del artículo 687 del CPC (Ahora artículo 597 del CGP), en concreto sobre el término de veinte días allí indicado, las cuales han de ser definidas por la jurisdicción ordinaria, también lo es que la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia del embargo y hubiere podido ejercer el derecho de defensa. En aquella

oportunidad la Corte dijo lo siguiente:

"8.- La norma transcrita también señala un plazo para promover el incidente de desembargo en aquellos casos en los cuales el tercero poseedor no estuvo presente durante la diligencia que hizo efectiva la medida o, a pesar de estarlo, no fue representado por su apoderado. Dicho término es de veinte (20) días contados desde la práctica de la diligencia.

Sobre la anterior disposición procedimental pueden surgir discrepancias en cuanto a la forma como se computan los días para definir el vencimiento del plazo de presentación del incidente. Por ejemplo, podría discutirse si se trata de días hábiles o calendario, si ellos comienzan a contarse desde la fecha en que inició la diligencia o sólo a partir de su culminación, si el plazo se calcula desde cuando la diligencia se realizó por la autoridad comisionada, o si sólo comienza a contabilizarse cuando el juez de ejecución es enterado de la actuación, si los días se cuentan desde la práctica misma de la diligencia o sólo desde cuando el tercero realmente tuvo conocimiento de aquella, asuntos éstos que por su naturaleza deben ser definidos ante la jurisdicción ordinaria.

Pero en todo caso, como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.

Así las cosas, la Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa."

Partiendo de la anterior remembranza normativa, considera el despacho entonces que el incidente fue propuesto dentro del término legal (Radicado el 22 de octubre de 2021), teniendo en cuenta que tan solo mediante auto del 24 de septiembre de 2021 el despacho incorporó el exhorto comisorio allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Chinchiná Caldas, en razón a lo cual el término para proponer el incidente corrió los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021 (Inhábiles los días 25, 26 de septiembre, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24 de octubre de 2021).

Ahora en cuanto al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ**, está legitimado en la causa por pasiva por ser quien solicitó la medida cautelar de embargo y/ secuestro del vehículo en cuestión, que efectivamente se viabilizó con el secuestro realizado, partiendo del hecho de que se trata de una posesión, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es del caso indicar que la parte incidentante, tuvo un lapsus u olvido en la formulación y/o proposición y/o presentación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro (desembargo), consistente en que omitió la vinculación del señor **LEONARDO GARZÓN CASTRILLÓN**, pues es quien aparece como titular de tal vehículo objeto del incidente de que se trata, por lo que resulta viable, conforme a los artículos 12 y 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) disponer su vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva respecto al incidente de desembargo incoado por el señor **GONZALO HENAO** al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ**.

Es del caso indicar igualmente que el contenido del Incidente subsumido en el archivo digital N° 03 de la carpeta C03 Oposición Al Secuestro llena todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para efectos de admitir y/o dar apertura a tal trámite incidental y ello en armonía con el artículo 597 Numeral 8° - Incisos 1° y 2° Ibidem, por lo cual habrá lugar a darle positividad Jurídico-Procesal a tal trámite incidental.

Finalmente, encuentra el despacho procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor por cuanto se manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad

económica de sufragar los gastos correspondientes a la caución, por lo que se exonerará de ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de levantamiento del embargo y secuestro, promovido por conducto de apoderada judicial por parte del señor **GONZALO HENAO**, respecto del vehículo de placas MWP693, discutiendo la calidad de poseedor, en contra del señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ** y con la vinculación litisconsorcial necesaria por pasiva (respecto al incidente) del señor **LEONARDO GARZÓN CASTRILLÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **CÓRRASE TRASLADO DEL ESCRITO INCIDENTAL** por el término de tres (3) días a los señores **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ** y **LEONARDO GARZÓN CASTRILLÓN**, para que ejerzan su Derecho de Defensa, y en consecuencia se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones del mismo y si a bien tienen aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la parte incidentante para que realice la correcta y efectiva notificación del señor **LEONARDO GARZÓN CASTRILLÓN**, aportando los documentos

correspondientes al envío cotejado y recibido del escrito incidental y de la presente providencia, indicando claramente a partir de qué momento inician los términos de traslado.

CUARTO: **POR SECRETRARÍA** envíese copia de esta providencia y del escrito incidental, al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ** a través del correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del escrito principal, esto es, iguazo222@gmail.com, así como a través del correo electrónico de su abogado, alzateufc@gmail.com para los efectos pertinentes.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Omaira Castaño Quintero, para representar en el presente **INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO** al señor **GONZALO HENAO**, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** al incidentante y se le exonera del pago de caución alguna para el presente trámite incidental, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ